
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriano Hilario Hernández.
Abogado:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Máximo Bernardo Veras Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Hilario Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0860036-2, domiciliado y residente en la av. Lope de Vega #168-A, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado #58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parterecurrida Máximo Bernardo Veras Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0958958-0, domiciliado y residente en la manzana F #15, sector Prados del Cachón Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; Agrifeed, S. A. entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Alejandro Ibarra #145, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Seguros Sura, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy #1, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro #13-A, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2014 dictada en fecha 7 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Adriano Hilario Hernández, mediante acto No. 131/13, de fecha 12 de abril de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil No. 0146/2013 de fecha 13 de marzo de 2013, emitida por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al

fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor Adriano Hilario Hernández, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor del Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3949-2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de abril de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adriano Hilario Hernández; y como parte recurrida en defecto Máximo Bernardo Veras, Agrifeed, S. A. y Seguros Sura, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 358-2014 de fecha 7 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta Corte entiende que, en la especie no fue probada la falta que, alegadamente, cometió el señor Máximo Bernardo Veras Cruz, conductor del vehículo propiedad de Agrifeed, S.A., y que supuestamente es civilmente responsable del accidente de tránsito que generó los daños y perjuicios reclamados por el hoy recurrente, ya que de las declaraciones vertidas en el acta policial, se evidencia que el recurrente fue el que chocó por detrás con el vehículo propiedad del recurrido, Agrifeed, S.A., lo que evidencia la inobservancia de parte del recurrente al no guardar la distancia establecida en la ley de tránsito, entre un vehículo y otro, precisamente para que en caso de un imprevisto los conductores que transiten detrás tengan el tiempo para frenar y así evitar accidente como el suscitado en la especie; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar, la sentencia recurrida que rechaza la demanda inicial, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil”.

Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* únicamente toma en consideración las declaraciones del señor Máximo Bernardo Veras, sin embargo, quien sufre daños físicos y materiales fue el actual recurrente; que los tribunales se han negado a indemnizarlo tomando en cuenta

el régimen de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que han incurrido en violación de los arts. 39 y 69 de la Constitución dominicana; que la corte *a qua* para no reconocer daños indica que el recurrente no probó la falta cometida, lo cual resulta ser falso, ya que quien frenó injustificadamente fue el señor Máximo Veras; que existen documentos en donde se demuestran y comprueban los daños ocasionados por el accidente; que el accidente ocurrió por el frenazo del recurrido; que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos pues el accidente ocurrió a causa del recurrido.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que por su parte, se configura el vicio de contradicción de motivos cuando aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, realizó la ponderación del fondo del mismo sobre la base de los documentos que le fueron aportados, con especial atención al acta de tránsito, a partir de la cual pudo evidenciar que el actual recurrente fue quien chocó por detrás al vehículo propiedad del recurrido, evidenciando así que este no guardaba la distancia que exigen las leyes de tránsito con el fin de que en casos de imprevistos, los conductores tengan tiempo de frenar y evitar accidentes; que no obstante a estos motivos, la corte *a qua* no violó el derecho de defensa ni de igualdad del recurrente, ya que se evidencia que este es quien no ha puesto en condiciones a la alzada y tampoco ha cumplido con las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, en el sentido de que no ha probado en ninguna de las instancias de fondo la falta cometida por el recurrido para que se configure la responsabilidad civil correspondiente a estos casos; motivo por el cual la corte procedió a confirmar la sentencia de primer grado, al verificar que realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, lo cual no ocurrió en la especie; que el hecho de que el recurrente depositara documentos que avalan los daños sufridos por este como consecuencia del siniestro, no son elementos suficientes para retener una falta que devenga en alguna reparación por daños y perjuicios; en tal sentido, procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 3949-2014 de fecha 13 de noviembre de 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la

ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adriano Hilario Hernández, contra la sentencia civil núm. 358-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.